



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) marzo de dos mil quince (2015).

Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEFFERSON VERA AVILA y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-31-001-2012-00205-00.

I.-ASUNTO

El señor JEFFERSON VERA AVILA, quien actúa en calidad de víctima, la señora ROSA ISABEL AVILA VILLALOBOS, quien actúa en su propio nombre en calidad de madre de la víctima y en representación de sus menores hijos JEISON VERA AVILA, YUNADIS VERA AVILA y YEINER VERA AVILA, hermanos menores de la víctima, el señor JOSE ANTONIO VERA CARVAJAL, quien actúa en calidad de padre de la víctima, la joven YULEIDIS VERA AVILA, quien actúa en calidad de hermana de la víctima, el señor SABINO VERA ARAGON, quien actúa en su condición de abuelo paterno de la víctima, y finalmente los señores LUIS MIGUAL AVILA LINERO y CELIA DEL ROSARIO VILLALOBOS CASTILLEJO, quienes actúan en calidad de abuelos maternos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

II.-DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III.-PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare a LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL COLOMBIANO, son administrativa y civilmente responsables solidarios, de las lesiones personales causadas al soldado JEFFERSON VERA AVILA, y de todos los perjuicios materiales, psicológicos, daños a la vida relación, de los perjuicios morales ocasionados aquí a los demandantes por los hechos ocurridos el día 30 de marzo del año 2011 en la Hacienda Las Flores Jurisdicción del Municipio de Codazzi – Cesar.

SEGUNDO: Que en virtud de esa responsabilidad declarar que están obligados a indemnizar a los actores o a quien represente sus derechos los perjuicios de orden materiales, psicológicos, daño a la vida relación y perjuicios morales presentes y futuros, por concepto de los perjuicios de orden material en la cuantía o a indemnizar conforme al trámite señalado en el artículo 178

del C.C.A, de la condena en abstracto que determine la existencia de los perjuicios sufridos por mis mandantes. Estos perjuicios deben actualizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor y determinarse su indexación y la corrección monetaria.

TERCERO: Igualmente pide se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar los perjuicios morales, subjetivos y objetivos a favor de los demandantes en él, ordene de CIEN (100) SMLMV, para cada uno de los demandantes.

CUARTO: Así mismo se condene a la parte demandada a reconocer y pagar por perjuicio y/o daño a la vida relación a los demandantes la suma de CIEN (100) SMLMV.

QUINTO: Que se condene por concepto de daño emergente futuro a prestarle al joven JEFFERSON VERA AVILA, la atención hospitalaria y medica – quirúrgica que este requiera, así como los medicamentos que necesite para mantener o recuperar la salud.

SEXTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

OCTAVO: Que se condene en costas a los demandados y al pago de agencias en derecho.

IV.-HECHOS

1. El señor Jefferson Vera Avila, es hijo de los señores Jose Antonio Vera Carvajal y Rosa Isabel Avila Villalobos, de cuya union tambien nacieron Yuleidis Vera Avila, Jeison Vera Avila, Yunadis Vera Avila y Yeiner Vera Avila.
2. El señor Jefferson Vera Avila, ingreso a el Ejercito Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Conscripto del Batallón De Artilleria No. 2, del Batallon La Popa de la ciudad de Valledupar – César.
3. Encontrándose el señor JEFFERSON VERA AVILA, en el área de Base patrulla Movil, siendo aproximadamente las 03:30 horas, del día 11 de Marzo del año 2011, en el sitio conocido como motores de la Hacienda Las Flores Jurisdiccion del Municipio de Codazzi Cesar; el soldado Jose Rodriguez Ortega, escucho un ruido en dicho sitio e informo a su superior Amador Ramirez Aragone, comandante del peloton quien inmediatamente ordena levantar a los soldados y tomar el dispositivo de seguridad correspondiente.
4. Posteriormente cuando ya dejaron de escuchar los ruidos que alertaron a la tropa el soldado RAUL ZAMORA PIÑERES, realiza un disparo con su fusil de dotacion debido a que volvio a escuchar los ruidos que hacemos referencia el cual impacto al soldado JEFFERSON VERA AVILA, quien se encontraba en actividades del servicio de centinela, siendo herido en una de sus piernas, siendo trasladado hasta el Hospital del Municipio de Codazzi –

Cesar, y posteriormente trasladado a la Clinica Santa Isabel de la ciudad de Valledupar.

5. Debido a las lesiones padecida en este dia el señor JEFFERSON VERA AVILA, presenta problemas para caminar, la pierna le falla, no puede correr, no puede hacer fuerza, es decir se encuentra en un estado de incapacidad para realizar trabajos y en general para desempeñarse como una persona normal y así mismo le niegan la oportunidad de tener un tabajo digno, ya que los posibles empleadores no lo aceptan por no estar este apto para realizar trabajos pesados, tales como albañileria y trabajos de campo, como los que este realizaba antes de prestar el servicio militar obligatorio y oportunidades que pierde de ingresar a una de las multiples de empresas mineras existentes en el Municipio de la Jagua de Ibirico de donde es oriundo.
6. El señor JEFFERSON VERA AVILA, al momento de ingresar a prestar el servicio militar lo hizo en bunas condiciones de salud física y mental, razón por la cual fue aceptado en dicha institución, siendo así una obligación que tenia el ejercito de devolverlo en el mismo estado al seno de su familia, como no sucedió en el caso que nos ocupa debido a que el señor VERA AVILA, regreso a su hogar pero en un estado de salud grave razón por la cual acudimos a esta instancia, de esta manera solicitamos darle aplicación a lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera Subseccion A, en auto de fecha 2 de marzo del año 2000, el cual señala, que demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de el, puede concluirse que aquel es imputable al Estado. En efecto dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen.
7. Tanto el joven JEFFERSON VERA AVILA, como sus hermanos y padres, debido a la lesión causada, les ha producido daño o perjuicios a la vida relación, teniendo en cuenta que se ha visto imposibilitado de realizar tareas que antes realizaba, como era practicar deporte, correr, nadar, deportes que toda persona de su edad puede realizar por estar en la etapa adecuada para hacerlo, así mismo los padre y hermanos de este quien acompañaba a su hijo y hermano en sus tiempos libres, se han visto afectado.
8. Tanto el joven JEFFERSON VERA AVILA, como sus hermanos y padres, debido a la lesión causada, les ha producido daño o perjuicios a la vida relación, teniendo en cuenta que se ha visto imposibilitado de realizar tareas que antes realizaba, como era practicar deporte, correr, nadar, deportes que toda persona de su edad puede realizar por estar en la etapa adecuada para hacerlo, así mismo los padre y hermanos de este quien acompañaba a su hijo y hermano en sus tiempos libres, se han visto afectado.
9. Debido a las lesiones sufridas por parte del joven VERA AVILA, este aún se encuentra sufriendo traumas de carácter sicológico por ser esta una lesión de carácter permanente,

que altero su estado anímico, entro en estados de aislamientos con los demás jóvenes de su edad, de igual manera los familiares de la víctima han padecido este sufrimiento o daño moral al ver a su pariente en estas condiciones, por el daño ocasionado cuando la víctima prestaba el servicio militar obligatorio al ejército colombiano.

10. El joven **JEFFERSON VERA AVILA**, quienes al igual de la víctima, sus padres, abuelas y hermanos han sufrido en carne propia las lesiones padecidas por su Hijo, hermano y nieto, generándole esto un perjuicio moral que debe ser indemnizado por parte de los demandados.
11. El soldado **JEFFERSON VERA AVILA**, al momento de los hechos, era miembro activo del ejército nacional adscrito en calidad de soldado de servicio obligatorio, adscrito al batallón De Artillería No 2 quien se encontraba cumpliendo sus funciones como soldado regular en servicio activo siendo herido con un arma de dotación oficial, disparada por un soldado del ejército nacional colombiano en servicio.
12. La víctima directa antes de ingresar a prestar el servicio militar, se dedicaba al labores de trabajo común de campo de generaba ingresos mensuales alrededor de un salario mínimo legal mensual vigente.
13. La Nación Colombiana - El Ministerio de Defensa - El Ejército Nacional Colombiano, son responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por haberse causado las lesiones a un soldado conscripto cuando prestaba el servicio militar obligatorio al estado, quien tiene la obligación de responder patrimonialmente por las lesiones causadas al señor **JEFFERSON VERA AVILA**, ya que el estado según infinidades de jurisprudencias, deberá responder patrimonialmente frente a quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, considerando que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas la defensa y seguridad del estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, si no que corresponde al cumplimiento de los deberes que la constitución impone a las personas derivados a los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. Por eso desde tiempo atrás ha considerado la jurisprudencia que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio que a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, imponiéndole al lesionado y a los demandantes una carga que no están en la capacidad legal de soportar, generándose un desequilibrio de las cargas públicas que provino de la imposición legal consistente en incorporarse a las Fuerzas Armadas y mientras cumplía con esa carga impuesta se le produjo la lesión.
14. El soldado **VERA AVILA**, al momento de los hechos por el cual sufrió la lesión a que hacemos

referencia, se encontraba realizando una labor que es considerada como propias del servicio militar, dado que se encontraba de centinela cumpliendo funciones ligadas a las actividades de protección y defensa de la independencia y seguridad nacional.

V.-FUNDAMENTO DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho las siguientes, de índole constitucional a este caso le son aplicables los siguientes artículos 2, 6, 25, 90, 124, 311 y 315, de índole legal Artículos 1613 a 1617 del CC, Art 86 del CCA, y ley 446 de 1998, decreto 917 de 1999, y demás normas aplicables al caso.

VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Frente a las pretensiones de la demanda se opone cada una de ellas porque considera que existe inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, que de allí el elemento indispensable aunque suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto primero. En ese entendimiento, la imputación del daño al estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Luego de hacer un recorrido con algunas jurisprudencias del Consejo de Estado, refiere que en el presente de caso el Ejército Nacional, le prestó todos los servicios de salud tendientes a la recuperación del señor Jefferson Vera Avila, citas con los especialistas de acuerdo al trauma sufrido por él, terapias necesarias una adecuada recuperación tal como lo manifiesta el apoderado de los demandantes al mencionar que la entidad demandada le ha suministrado terapias y demás procedimientos para hacer su reintegro a la vida civil sea igual a como ingresó a la institución.

La parte demandada, presentó llamamiento en garantía en contra del señor Raúl Zamora Piñeres, de conformidad a los siguientes hechos, que el señor Zamora Piñeres, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio obligatorio en calidad de soldado conscripto adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa en el año de 2010, el soldado campesino Raúl Zamora, se encontraba con su pelotón descansando cerca a la Hacienda Las Flores ubicada en la Jurisdicción de Agustín Codazzi, cuando escucha un ruido y se le ordena tomar dispositivo de seguridad, luego de no volver a escuchar más ruidos se le ordena al soldado Zamora Piñeres que se quede de centinela, quien al escuchar nuevamente ruidos acciona su arma hiriendo al soldado Vera Avila el día 30 de marzo de 2011.

Por lo que solicita se condene al llamado en garantía a reembolsarle a la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lo que esta última tuviere que pagar a los accionantes en virtud de la sentencia que decida la acción de reparación directa, impetrada por el señor Vera Avila y otros, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.

El Ejército Nacional no es el responsable de los daños y perjuicios que le imputan los demandantes, sin embargo si el juez ponente del proceso llegare a determinar que existe responsabilidad por parte del Ministerio de Defensa, este tiene el derecho legal de obtener el reembolso de que llegare a pagar de parte del llamado en garantía.

El Despacho mediante auto veintiséis (26) de junio de 2013, admitió el llamamiento en garantía realizado por la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al soldado Zamora Piñeres Raúl, ordenando notificar personalmente al soldado en la forma indicada en los articulo 215 y 320 del CPC. Enviada las citaciones correspondiente no pudo hacerse efectiva la notificación por cuanto el soldado Zamora Piñeres, ya no era orgánico de la Unidad Militar, habida cuenta que fue dado de baja por concepto jurídico de deserción. Por lo que el Despacho ordena notificar mediante edicto emplazatorio al señor Zamora Piñeres y publicar por una sola vez en periódico de circulación nacional, el edicto, a fin de ser notificado de la admisión del llamamiento de garantía por la Nacion Min-Defensa Ejército Nacional. Surtido ese trámite el Despacho designa curador ad-litem al doctor Alfredo Andres Chinchia Bonett, para que represente al señor Zamora Piñeres.

El curador ad-litem, del señor Raúl Zamora Piñeres, dentro del término de traslado, presentó contestación de la demanda, en cuanto al hecho 1º no le consta, pero debe advertirse que dentro del proceso no aparece relacionada ni aportada ninguna prueba que sirva para demostrar que el señor Raúl Zamora Piñeres, ingresó al Ejército Nacional. Frente al 2º hecho que conforme al informe administrativo por lesiones se puede advertir que en el mismo no se indica que luego de que pasaron los ruidos, el comandante del pelotón haya ordenado a los soldados que descansaran.

Dentro del proceso no se observa ninguna prueba que demuestre que su representado hubiese actuado de manera dolosa o gravemente a la hora de herir sin intención alguna a compañero Jefferson Vera Avila.

Propuso como excepción.-

Inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa:- Los artículos 5y 6 de la Ley 678 de 2001, definen textualmente cuando se considera que una actuación de un servidor público fue dolosa o gravemente culposa, definiciones dentro de las cuales no ha demostrado en este proceso, encaje el desafortunado incidente ocurrido a su representado el día 30 de marzo de 2011, toda vez, la acción de realizar un disparo con su arma de dotación obedeció seguramente a la situación que se presentó ese día en horas de la madrugada, donde los levanta un alarma y al escuchar ruidos decide disparar por sentir su vida en peligro, con la mala fortuna que a quien disparó fue a otro soldado.

VII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2012 (folio 9) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 10 de diciembre de 2012 (folio 71),

notificaciones al ente demandado (folio 73-74), al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 75). Vencido el termino de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 76-88), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437/2011, (folio 115), no se propusieron excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, y se fijó la audiencia de pruebas para el 18 de febrero de 2015, y una vez concluido la etapa probatoria, se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

VIII.-ALEGATOS DE CONCLUSION

El Apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión ratificando sus pretensiones, afirmando que a los actores les asiste interés legítimo derecho para demandar los daños morales y materiales, que con fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado se ha encontrado tanto doctrinal como jurisprudencialmente en la teoría del principio iura novit curia, el cual reviste en los soldados conscriptos una característica especial para que el Juez de conocimiento con fundamento en cualquiera de los tipos de imputación a estos casos y verifique el daño antijurídico que resulte imputable o atribuible al estado.

Que está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones padecidas por el joven Jefferson Vera Avila, cuando prestaba el servicio militar obligatorio y fue lesionado entando en servicio activo, es decir en actos del servicio por un miembro del ejército quien de igual manera estaba en actos del servicio y la lesión fue causada con un arma de dotación oficial lo que hace más responsables a los demandados.

La parte demandada.- Presentó sus alegatos, afirmando que las circunstancia en que puede resultar lesionado o muerto un uniformado son muchas y todas en gran parte se debe a circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, por lo cual no es posible, derivar responsabilidad administrativa del Estado por las lesiones de un soldado, las fuerzas militares tienen un sistema de indemnización prestacional para cubrir los daños por lesiones o por muerte de sus uniformados, situaciones que se encuentran previstas en el régimen especial de las FFMM, en su artículo 37 del Decreto 1796 de 2000.

Por lo tanto, la reparación de las lesiones sufridas por el actor solo puede provenir del legislador, es decir, que su defendido solo comprometió su responsabilidad a título de imputación, esto es, de conformidad con el régimen legal prestacional vigente aplicable para los daños sufridos por el personal de la fuerza pública en el servicio y por causa o razón del mismo, siendo su responsabilidad determinada y reglamentada en el régimen laboral y prestacional propia del personal de soldados, oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, sin comprometer su responsabilidad extracontractual.

Planteada así las cosas, en el sub-lite, no se vislumbra el daño especial causado al actor, por lo tanto los perjuicios sufridos por el Sr. Jefferson Vera Avila, solo deben ser reparados prestacional

mente, los perjuicios no son indemnizables más de lo prestacionalmente corresponde por ley, dicho de otra manera, solo es viable la indemnización por disminución de su capacidad laboral que determine mediante un acto administrativo definitivo la Junta laboral o Tribunal Medico Laboral, a quienes les corresponde de manera exclusiva dicha competencia dado el régimen especial de las Fuerzas Militares, por lo tanto dicha prestación debe ser reconocida y paga vía administrativa.

IX.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. ¿De acuerdo con los lineamientos y los elementos probatorios existentes en la demanda, este Despacho deberá establecer si la lesión sufrida por el señor Jefferson Vera Avila, perteneciente al Ejército Nacional, como soldado regular adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa de Valledupar, fue producida en razón y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio, de tal forma que pueda ser predicable atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de la Nación/Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- por los perjuicios sufridos por el demandante?

Este Despacho declarará la responsabilidad administrativa de la demandada, con fundamento en el régimen objetivo, a título de daño especial, teniendo en cuenta que el demandante no tenía la obligación de soportar el daño que le sobrevino con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio. Esta decisión también se basará en la tesis jurisprudencial sobre el tema de los conscriptos, que sostiene que el Estado debe devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio, por la sujeción en la cual se encuentran debido a una imposición legal y constitucional.

Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la

administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran¹.

En este tema, también contamos con una elaborada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se distinguen varios regímenes de responsabilidad estatal, como lo son entre otros, la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales son de origen pretoriano y actualmente son utilizados para determinar la mencionada responsabilidad en materia de conscripción.

Premisas Fácticas. La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en el Informativo Administrativo por lesión No. 009, de fecha 15 de mayo de 2011, rendido por el señor T.C. JUAN MIGUEL HUERTAS HERRERA Comandante de Batallón de Artillería No. 2 La Popa, los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 03:30 horas, en la Hacienda Las Flores exactamente en el sitio conocido como motores, en coordenadas 10°05' 31" - 73°13'32" el Pelotón Grandioso siete (7) se encontraba descansando en la base de patrulla móvil cerca de un caño el SRL RODRIGUEZ ORTEGA JOSE, escuchó un ruido y le informo al CS. RAMIREZ ARAGONE AMADOR Comandante de pelotón quien inmediatamente ordena levantar los soldados y tomar el dispositivo de seguridad, posteriormente siguen escuchando ruidos cuando ya dejaron de escuchar los ruidos el SLC VERA AVILA JEFFERSON CM 1064112205 se encontraba de centinela y el SLC ZAMORA PIÑRES RAUL, no se percató que el SLC VERA AVILA JEFFERSON se encontraba delante de él y le disparó ocasionándole una herida en una de sus piernas, inmediatamente informó al señor Capitán Oficial S-3 del Batallón y se coordinó con el puesto de mando adelantado evacuar al soldado al Municipio de Codazzi.

Otorgándole grado de Imputabilidad Literal B X En el servicio pero por causa y razón del mismo

Del acervo probatorio se avizora:

- ✓ Poderes para actuar (fls.10-15)
- ✓ Agotamiento de requisito de procedibilidad ante Procuraduría Judicial 185 Judicial I (fls.16-34).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls.35-41)
- ✓ Epicrisis del joven Jefferson Vera Avila (fls.42-49)
- ✓ Solicitud de conciliación ante procurador Judicial I (fls.50-63).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazonett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

El **daño**. Este se encuentra acreditado con el acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se determina en su Dictamen No. 4753 una pérdida de la capacidad laboral de TREINTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (34.74%); obrante a folios 148 al 150 vto, del plenario, a nombre del señor JEFFERSON VERA AVILA con C.C. No. 1.064.112.205.

Esto evidencia que la lesión sufrida por el soldado SLC Vera Avila Jefferson, tuvo ocurrencia dentro de la prestación de su servicio militar obligatorio; así como que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 34.74%. También es incuestionable que al momento de incorporarse para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular del Ejército Nacional de Colombia, el señor Vera Avila Jefferson, lo hizo en óptimas condiciones de salud; de no haber sido así, no hubiese sido posible su ingreso a las fuerzas militares ni el ejercicio de la actividad castrense.

Atribución de responsabilidad a la Administración. En el tema de los conscriptos se sostiene que el Estado debe devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio. Por ello, en principio toda vulneración a los derechos que no pueden ser objeto de restricción o daño debe ser reparada, es decir, a la integridad personal o al derecho a la vida, precisamente por la situación de sujeción en la cual se encuentra debido a una imposición legal y constitucional.

Así entonces, con fundamento en el régimen objetivo, la jurisprudencia ha distinguido entre el título de daño especial y riesgo excepcional. En cuanto al primero ha dicho que éste se aplica en los eventos en que el conscripto es sometido a una carga que resulta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas pero el daño es sufrido con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y en razón del servicio, en tanto que frente al riesgo excepcional la jurisprudencia suele considerar su aplicación en los eventos frente a los cuales el conscripto es sometido a un riesgo de naturaleza especial o excepcional con ocasión de la prestación del servicio y directamente relacionado con el ejercicio de una actividad peligrosa o el uso de un instrumento de tal condición².

Por otra parte, el Consejo de Estado se ha referido a la posición de garante asumida por el Estado con las personas que se encuentran en especial situación de sujeción, tal es el caso de los conscriptos y los reclusos. Frente a los conscriptos, la obligación de garante se debe asociar a la posición de riesgo en la cual se encuentra por la carga pública impuesta y la cual debe ejecutar:

“Además no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe (sic) garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad

² Consejo de Estado, sentencia del 8 de agosto de 2005, exp. 16205. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo.

significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública.

“Además de lo anterior, se reitera que el Estado, frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos”³

En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, dijo la Sala: *“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...*

Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”⁴.

³ Consejo de Estado, sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 18.586 Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

⁴ Expediente 11.401, M.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estarían sometidos, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Como se aprecia, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia*, reviste una característica especial, ya que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta atribuible al Estado, con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación que se vienen de enunciar.

No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, deber garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública.

Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción⁵ que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

Así las cosas, este despacho considera que en el caso sub examine, la responsabilidad administrativa de la Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - por los daños sufridos por el soldado regular día 30 de marzo de 2011, por el señor, SLC Vera Avila Jefferson soldado regular adscrito al Batallón de Artillería No. 2 La Popa, le es atribuible con fundamento en la restricción al derecho a la libertad a la cual se vio obligado por un mandato constitucional y legal.

Ese estado de especial sujeción al que se vio sometido, le traslada al Estado unas obligaciones de resultado⁶, en la medida en que se orientan a garantizar la devolución del conscripto a la sociedad en la misma situación de ingreso, situación que no ocurrió en el caso en litigio, máxime si la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se determina en su Dictamen No. 4753 una pérdida de la capacidad laboral de TREINTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (34.74%); obrante a folios 148 al 150 vto; del plenario, a nombre del señor JEFFERSON VERA AVILA con C.C. No. 1.064.112.205, en el que se le determina una lesión en su pierna izquierda que le produce una incapacidad permanente parcial que lo hace considerar no apto para actividad laboral.

De la responsabilidad del llamado en garantía.-

⁵ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, expediente: 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ RUIZ OREJUELA, WILSON. "Responsabilidad del Estado y sus Regímenes". Eco- Ediciones. Bogotá. 2010.

Verificada la existencia del daño, y la imputabilidad del mismo a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, procede el Despacho a analizar la responsabilidad sobre el presunto hecho dañoso del soldado Zamora Piñeres Raúl, persona llamado en garantía por el apoderado del Ejército Nacional, y que también se encuentra vinculado en el presente asunto en el extremo pasivo de la presente Litis. Para determinar la presunta responsabilidad del soldado Raúl Zamora, el Despacho que dicha responsabilidad no se logró establecer ya que el caudal probatorio obrante en el proceso, no existe documento alguno que demuestre, o que acredite la calidad de militar del señor ZAMORA PIÑERES RAUL y que entre éste y el Ejército Nacional existe o existió una relación laboral, pues dentro del mismo solo se encuentra demostrado la calidad de militar del señor Jefferson Vera Avila, visible a folio 130 y 147 del cuaderno único, así mismo la parte demandada no logró demostrar que el señor Zamora Piñeres, que de manera dolosa o gravemente culposa tuviera la intención de herir al soldado Vera Avila, pues de lo que se desprende del informe administrativo de lesiones lo que se aprecia es que ante la zozobra y la oscuridad de la noche el señor Zamora Piñeres sintió de temor por su vida y accionó su arma de dotación, sin saber que a quien había herido era su compañero de pelotón, de igual forma en el Informe administrativo por lesiones el Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, conforme al artículo 24 del Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, califico que la lesión sufrida por Vera Avila, ocurrió en el servicio pero por causa y razón del mismo es decir en el Literal "B"

Así las cosas en vista de que no se demostró la responsabilidad del llamado en garantía es decir, al señor Raúl Zamora Piñeres, que permita que lo haga participe de la condena que llegue a imponerse, este Despacho, exonerará de toda responsabilidad del señor Raúl Zamora Piñeres, y así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Conclusión. De acuerdo con la estructura de la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y al tenor de lo dispuesto en las normas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe procurar la reparación integral del daño, por lo que este juzgador de instancia procederá como en efecto lo hará, a acceder a las súplicas de la demanda.

Reparación de perjuicios.

Para Despacho pese a que no existen pruebas en el proceso que determinen que la víctima percibía un ingreso como contraprestación por dicho servicio y mucho menos que antes de ser vinculado al Ejército como soldado bachiller ejercía una actividad productiva, pero en consideración al criterio del Consejo de Estado según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida mediante acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se fija en su

Dictamen No. 4753 una pérdida de la capacidad laboral de TREINTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (34.74%) valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2011, \$535.600.00); así como el periodo de vida probable del lesionado. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de los hechos: 11 de marzo de 2011
- Edad del demandante a la fecha de los hechos: 20 años, 06 meses y 11 días
- Porcentaje incapacidad laboral: 34.74% (fl.148 al 150 vto.)
- Probabilidad de vida 60.0 años (Decreto 1555 de 2010)
720 meses

✓ Actualización salario⁷:

$$\text{Fórmula } Ra = \frac{R \times I \text{ final}}{R \times I \text{ inicial}}$$

$$Ra = \$535.600.00 \times \frac{120.28}{107.12}$$

$$Ra = \$601.400$$

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011 (\$601.400.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$644.350.00) previo incremento del 25% (\$161.087.50), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$805.437.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo⁸.

$$\$805.437.50 \times 34.74\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \$279.808,9875$$

✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

$$\text{Fórmula: } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \text{ en donde:}$$

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 34.74% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (48 meses).

⁷ Tomado de la página web: www.dane.gov.co. Colombia, Índice de precios al consumidor (IPC), índices – serie de empalme 1994 – 2011 (Octubre).

⁸ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$279.809 \frac{(1,004867)^{48} - 1}{0,004867}$$

$$S = 279.808 \frac{(0287201023)}{0,004867}$$

$$S = \$15.088.170.45$$

Total lucro Cesante Causado: QUINCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.088.170.45)

Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$, en donde:

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 34.74% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir 672 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = \$279.809 \frac{(1,004867)^{672} - 1}{0,004867(1,004867)^{672}}$$

$$S = \$55.290.002.77$$

Total lucro cesante futuro: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$55.290.002.77)

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$70.378.173.22)

Perjuicios Morales.-

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que el señor JEFFERSON VERA AVILA, y sus familiares, se afectaron moralmente⁹ por las lesiones sufridas por el demandante principal. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 5-10 del expediente.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera¹⁰ a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

¹⁰ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

(...)

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, sus padres, para sus hermanos.

Está debidamente acreditado en el proceso, que el señor JEFFERSON VERA AVILA, quien actúa en su propio nombre en calidad de víctima, JOSE ANTONIO VERA CARVAJAL y ROSA ISABEL AVILA VILLALOBOS, son los padres de la víctima y actúan en representación de sus menores hijos JEISON VERA AVILA, YUNADIS VERA AVILA y YEINER VERA AVILA, hermanos menores de la víctima, la joven JULEIDYS VERA AVILA, quien actúa nombre propio en su calidad de hermana de la víctima, el señor SABINO VERA ARAGON, quien actúa en nombre propio en su calidad de abuelo paterno de la víctima, y finalmente el señor LUIS MIGUEL AVILA LINERO quien actúa en calidad de abuelo materno de la víctima, Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 35-41 del expediente. No habrá reconocimiento de perjuicios morales para la señora CELIA DEL ROSARIO VILLALOBO CASTILLEJO, quien aparece como abuela materna de la víctima pues si bien aparece como demandante en la presente demanda, no otorgó poder para ser representada en la misma.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el joven Jefferson Vera Avila, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron un profundo pesar con la lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fueron sus padres, dada la

naturaleza de la relación que normalmente se establece entre padres e hijo, pues, son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca del dramático insuceso. Este Despacho considera demostrados tales perjuicios mediante esta prueba documental, el daño moral reclamado por los demandantes, situación ésta que se demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad de los perjuicios sufridos. Sumado a lo anterior, se recepcionaron los testimonios de los señores ALEXANDRA VARGAS ORTIZ, JOSE EDILBERTO TRIANA e INES JUDITH GARCIA MANJARREZ quienes en sus testimonios se detallan la composición del hogar y de la familia del demandante, las dificultades para trabajar, para acompañar a sus padres a laborar en una parcela de su propiedad, la afectación psicológica sufrida por el demandante y su familia luego del insuceso.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos que le dejaron secuelas y cicatrices permanentes en su humanidad.

Tasación de los Perjuicios Morales¹¹.

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que el señor JEFFERSON VERA AVILA en su calidad de víctima, se le debe reconocer una suma de dinero equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores JOSE ANTONIO VERA CARVAJAL y ROSA ISABEL AVILA VILLALOBOS, padres de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, para los jóvenes JEISON VERA AVILA, YUNADIS VERA AVILA, YEINER VERA AVILA y JULEIDYS VERA AVILA hermanos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, finalmente para los señores SABINO VERA ARAGON y LUIS MIGUEL AVILA LINERO abuelos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia¹², este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por la junta médica laboral a través DICTAMEN No.4753, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por JEFFERSON VERA AVILA, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Diez por ciento 34.74%.

¹¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

¹² Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i><u>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</u></i>	<i><u>60 SMMLV</u></i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...).

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) Y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”.

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer al joven JEFFERSON VERA AVILA, en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial de alteración a las condiciones de existencia, la suma de dinero equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de los perjuicios sufridos por el demandante JEFFERSON VERA AVILA a raíz de la lesión padecida y la merma de su capacidad laboral, ocasionada durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - a pagar por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, a favor del señor JEFFERSON VERA AVILA la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$70.378.173.22)** Conforme a la liquidación precedente.

TERCERO: Condenar a la Nación/Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
JEFFERSON VERA AVILA (afectado)	60 SMLMV
ROSA ISABEL AVILA VILLALOBOS (Madre)	60 SMLMV
JOSE ANTONIO VERA CARVAJAL (Padre)	60 SMLMV
JEISON VERA AVILA, (Hermano)	30 SMLMV
YUNADIS VERA AVILA (Hermana)	30 SMLMV
YEINER VERA AVILA (Hermano)	30 SMLMV
JULEIDYS VERA AVILA (Hermana)	30 SMLMV

SABINO VERA ARAGON (abuelo)	30 SMLMV
LUIS MIGUEL AVILA LINERO (abuelo)	30 SMLMV

CUARTO: Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
JEFFERSON VERA AVILA (Afectado)	60 SMLMV

QUINTO: Exonerar de toda responsabilidad al señor RAUL ZAMORA PIÑERES, de conformidad con la consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Liquidense por secretaria.

NOVENO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar